

Sentencia Corte Suprema Rol N° 16.079-2019
“Arnaboldi Caceres Jorge con Municipalidad Valdivia”

Órgano	Corte Suprema
Clase de sentencia	Sentencia de casación de oficio
Identificación	Causa rol N° 18. 16.079-2019 de la Corte Suprema
Fecha de la sentencia	28 de mayo de 2020
Partes	Arnaboldi Caceres Jorge con Municipalidad Valdivia.
Materia	Responsabilidad patrimonial del Estado – Contratación Pública – Principio de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases.
Decisión	Se casa de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmaba el fallo primer grado, en los que se rechazaba la acción de responsabilidad del Estado, modificándose y acogiéndose en definitiva la acción, al concluir que el demandante tenía la legítima expectativa de ser adjudicado y que, al habersele excluido por motivos que no se ajustaban a las bases de licitación, tiene derecho a ser indemnizado.
Normativa aplicada	Artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Existe voto de prevención por parte del Ministro Muñoz, sosteniendo que la responsabilidad debería haberse fundado en el concepto de “falta de servicio” a partir de los artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575 y, específicamente respecto de las municipalidades, de manera expresa en el artículo 152 de la Ley N°18.695.
Contenido	El fallo sostiene que “existía para el demandante una legítima expectativa de ser adjudicado, la cual se vio frustrada por la ilegalidad y arbitrariedad en que incurrió el municipio demandado quien, a través de uno de sus órganos y en contravención a los principios de igualdad de los oferentes y estricta sujeción a las bases, decidió no adjudicar la licitación al actor, fundado únicamente en no tratarse de una empresa valdiviana”. Luego señala que “en este orden de ideas, si bien el artículo 9° de la Ley N°19.886 contempla la posibilidad de que el órgano contratante declare desierta una licitación, ello únicamente resultaría procedente cuando ninguna de las ofertas no resulte conveniente a sus intereses; sin embargo, este no fue el motivo esgrimido por la autoridad municipal, quien se limitó a señalar que el rechazo era solamente por no tratarse de una empresa valdiviana. En otras palabras, existió en contra del actor una discriminación que, al estar fundada en un motivo no contemplado en las bases de licitación, se torna ilegal y arbitraria y, consecuentemente, generadora de perjuicios”. Así, la conducta del municipio que configuró la discriminación en contra del actor –y que se consolidó luego de la imposibilidad de ser revertida mediante el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública– había generado un daño que da derecho a demandar los perjuicios correspondientes.



	<p>Asimismo, la sentencia resuelve que el acto dañoso no está determinado únicamente por la falta de adjudicación de la licitación, en tanto el perjuicio se consolidaría con la imposibilidad de cumplir lo resuelto en la sentencia del Tribunal de Contratación Pública que, de manera posterior, declara la ilegalidad y arbitrariedad de tales actuaciones. En otras palabras, no es sino en esta última oportunidad –con la dictación de la sentencia y la constatación de la imposibilidad de cumplirla– cuando se materializa la discriminación, y que autorizaría a deducir la acción indemnizatoria por la responsabilidad municipal –cuestión que además tiene relevancia para efectos de computar los plazos de prescripción de las acciones correspondientes.</p>
Principales fundamentos	<p>El fallo sustenta la existencia del daño indemnizable basado en el régimen común de responsabilidad extracontractual, a partir de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en virtud de los cuales ha de indemnizarse todo daño, pero “siempre que sean acreditados sus presupuestos, esto es, tratarse de un daño cierto, real y efectivo, consecuencia directa del hecho dañoso y que, además, debe ser probado en su naturaleza y monto”.</p> <p>Por tanto, en relación a la indemnización de las expensas propias de la preparación de la oferta, ascendentes a \$2.000.000, se rechaza tal pretensión debido a que se trataría “de estipendios que igualmente habrían de haberse solventado en caso de no haber sido adjudicado por otros motivos”.</p> <p>En relación a la indemnización de la utilidad esperada que se habría percibido con la adjudicación, que el actor cifra en \$104.893.416, también se rechaza, dado que de acuerdo a la Corte no existiría “en autos antecedente alguno que permita arribar a un monto indemnizatorio preciso, puesto que dicho cálculo no solamente exige conocer el importe total de la oferta, sino también los detalles de ésta, con ingresos esperados y gastos, a fin de determinar la utilidad que percibiría el actor producto del contrato”.</p> <p>El daño moral es, en consecuencia, la única partida indemnizatoria acogida, que la Corte reconoce en base a la prueba pericial-sicológica y testimonial rendida en autos, y que fija en \$5.000.000.</p>
Comentarios generales	<p>El fallo de la Corte Suprema constituye, por una parte, un aporte al actual estado de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el marco de la contratación pública, principalmente por infracción a los principios de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases.</p> <p>Sin embargo, por otra parte, revela la necesidad de sistematizar los regímenes en materia de contratación pública, tanto en lo relativo al estatuto de responsabilidad aplicable –ya sea civil o por falta de servicio–, como principalmente en relación a la debida coherencia que ha de existir entre su régimen de responsabilidad y de nulidad, más aún teniendo en cuenta que la competencia del primero corresponde a los tribunales ordinarios, en circunstancias que el</p>



	<p>segundo corresponde al Tribunal de Contratación Pública, a fin de evitar que esta disociación pueda eventualmente generar situaciones de indefensión en perjuicio de los oferentes, y teniendo particularmente en consideración la relevancia de los intereses públicos involucrados en materia de contratación pública.</p>
--	---

Por Pablo Fernández
Ayudante Cátedra Derecho Público